



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE QUERÉTARO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**EL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO  
EN MÉXICO**

**TESINA**

**PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA**

**ANA LAURA ORTIZ MORENO**

**SANTIAGO DE QUERÉTARO, QRO. OCTUBRE DE 2012.**

La presente obra está bajo la licencia:  
<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>



CC BY-NC-ND 4.0 DEED

Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional

### Usted es libre de:

**Compartir** — copiar y redistribuir el material en cualquier medio o formato

La licenciante no puede revocar estas libertades en tanto usted siga los términos de la licencia

### Bajo los siguientes términos:



**Atribución** — Usted debe dar [crédito de manera adecuada](#), brindar un enlace a la licencia, e [indicar si se han realizado cambios](#). Puede hacerlo en cualquier forma razonable, pero no de forma tal que sugiera que usted o su uso tienen el apoyo de la licenciante.



**NoComercial** — Usted no puede hacer uso del material con [propósitos comerciales](#).



**SinDerivadas** — Si [remezcla, transforma o crea a partir](#) del material, no podrá distribuir el material modificado.

**No hay restricciones adicionales** — No puede aplicar términos legales ni [medidas tecnológicas](#) que restrinjan legalmente a otras a hacer cualquier uso permitido por la licencia.

### Avisos:

No tiene que cumplir con la licencia para elementos del material en el dominio público o cuando su uso esté permitido por una [excepción o limitación](#) aplicable.

No se dan garantías. La licencia podría no darle todos los permisos que necesita para el uso que tenga previsto. Por ejemplo, otros derechos como [publicidad, privacidad, o derechos morales](#) pueden limitar la forma en que utilice el material.

INTRODUCCION .....	1
CAPITULO I .....	3
SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL Y PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO. ....	3
1.1 Sistemas Procesales .....	3
1.1.1 Sistema Inquisitivo .....	3
1.1.2 Sistema Acusatorio .....	5
1.1.3 Sistema Mixto .....	8
1.1.4 Diferencias .....	9
1.2 Principios rectores del nuevo Sistema Penal Acusatorio .....	11
1.2.1 Principio de Publicidad .....	11
1.2.2 Principio de Contradicción .....	12
1.2.3 Principio de Concentración .....	13
1.2.4 Principio de Continuidad .....	14
1.2.5 Principio de Inmediación .....	15
CAPITULO II .....	16
ESTRUCTURA DEL JUICIO ORAL (SUS ETAPAS) .....	16
2.1 Etapa inicial o Carpeta de Investigación .....	16
2.1.1 Desarrollo de la Carpeta de Investigación .....	19
2.2 Cadena de custodia .....	25

CAPITULO III.....	27
DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA. SU PRINCIPIO Y FIN .....	27
3.1 Etapa intermedia.....	27
3.1.1 Desarrollo de la etapa intermedia .....	28
3.2 Audiencias.....	28
3.3 Incidentes.....	30
3.4 Acuerdos Probatorios .....	32
3.5 Ofrecimiento de Pruebas .....	32
3.6 Ofrecimiento y Desahogo de la Prueba Anticipada .....	33
3.7 Auto de Apertura del Juicio.....	34
CAPITULO IV.....	35
ETAPA DEL JUICIO ORAL.....	35
4.1 Teoría del Caso.....	37
4.2 Alegato de Apertura.....	39
4.3 Desahogo de Pruebas .....	41
4.4 Interrogatorio y Contrainterrogatorio .....	44
4.5 Alegato de Clausura .....	46
4.6 Fallo del Tribunal.....	47

CONCLUSION..... 49

BIBLIOGRAFÍA..... 51

## INTRODUCCION

Las diferentes etapas que integran el proceso penal, las cuales abarcan desde la prevención de los delitos a cargo de las policías locales principalmente, pasando por la integración de las averiguaciones previas que realizan los Ministerios Públicos, el desarrollo de la etapa de juicio que corresponde a los jueces penales, y la ejecución de sentencias privativas de libertad que se lleva a cabo en las cárceles y reclusorios de la República, presentan enormes problemas y, en términos generales, están marcadas por una enorme ineficacia: la policía no previene delitos, los Ministerios Públicos no saben investigar, y en consecuencia integran muy mal las averiguaciones previas, los jueces son indolentes y casi nunca están presentes en las audiencias, y en los reclusorios lo que menos se hace es atender el mandato constitucional que ordena que se logre la readaptación social de los sentenciados.

Dicho deterioro de las instituciones procesales del sistema mixto que impera en México, trajo como consecuencia un proceso lento, tedioso y costoso tanto para la víctima o el ofendido como para el mismo inculpado, creando así desconfianza en las autoridades, propiciando la corrupción entre los elementos que participan en la impartición de justicia.

Fue entonces que se propuso, ante los legisladores, diversas reformas, sin que se dejaran de expresar voces en el sentido de que sólo bastaba una adecuación al sistema ya existente para que funcionara, sin embargo, al final se optó por una reforma completa y profunda al sistema de seguridad y justicia.

Se argumentó a favor de la Reforma Constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para dar plena vigencia a las garantías individuales de los mexicanos, el respeto a los derechos humanos, era necesario romper con el atraso e ineficiencia del sistema vigente.

Se trata de una de las reformas más importantes en los últimos años; a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, se abre una serie de retos sobre los cuales se debe trabajar, si queremos que no se quede como puro papel, tal y como ha sucedido con otras reformas constitucionales recientes.

La Reforma en comento, previó un plazo de 8 años para que tanto en todas las Entidades Federativas como en el Distrito Federal adopten dicha reforma, y a partir de la expedición de la reforma se fijó un plazo de 6 meses para expedir la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y de 1 año para las leyes que establezcan los Sistemas Estatales de Seguridad Pública.

Es importante mencionar que el adoptar el juicio oral, no significa únicamente un cambio de un proceso por otro, sino que es la aceptación de un nuevo sistema procesal, que implica un cambio total de la forma de visualizar el proceso, dicha sustitución en un país como el nuestro, no es cuestión de poca importancia, ya que se requiere que el mismo sea acorde con la idiosincrasia de la sociedad en la que se pretende establecer, además de modificar la mentalidad de los participantes en el mismo, a efecto de que comprender y aceptar el nuevo sistema.

Uno de los aspectos interesantes del nuevo sistema penal acusatorio, es el desarrollo de la audiencia de juicio, los alegatos de apertura y de clausura y, la evaluación de las pruebas, ya que serán las únicas que sirvan para dictar sentencia.

## CAPITULO I

### SISTEMAS PROCESALES EN MATERIA PENAL Y PRINCIPIOS RECTORES DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO.

#### 1.1 Sistemas Procesales

Para comprender la evolución que los diversos sistemas de enjuiciamiento penal han alcanzado, con independencia de la cultura e idiosincrasia de los pueblos que los han adoptado, los estudiosos han logrado señalar las características más específicas y sobresalientes de cada uno, facilitando su comprensión, lo que nos permite destacar las diferencias que hay entre ellos y como consecuencia poder apreciar sus ventajas y desventajas.

*“La Doctrina en forma unánime ha señalado que han existido tres sistemas procesales a través del tiempo y sin que necesariamente los pueblos hayan transitado de uno a otro, sin embargo podemos decir que existe un paso lógico del inquisitivo al acusatorio al evolucionar las sociedades e imperar la corriente garantista en todo el amplio campo del Derecho Penal, denominándolos inquisitivo, acusatorio y mixto, por lo que pasaremos al análisis de cada uno de ellos”.<sup>1</sup>*

##### 1.1.1 Sistema Inquisitivo

En todo proceso de naturaleza penal existe un conflicto de intereses, en tanto que la víctima o el ofendido desean que su derecho transgredido sea restaurado y que el sujeto activo del delito sea castigado; por su parte la persona acusada desea demostrar su inocencia y en el supuesto de que no

---

<sup>1</sup> ORONÓZ Santana Carlos Mateo, *Tratado del juicio oral*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V., pág. 267.

lo logre, obtener una pena mínima, y el Estado restablecer el orden social mediante el mismo proceso. Se pueden señalar como características del mismo las siguientes:

- Al imputado se le concibe como un objeto de persecución penal, y no propiamente como un sujeto de derecho el cual goza de garantías y las puede hacer valer frente al poder del Estado cuando en su ejercicio conculca esas garantías.
- De igual forma se caracteriza el sistema inquisitivo en que el interés del Estado prevalece sobre el interés de los particulares, en tanto que se pretende fundamentalmente mantener el orden social a toda costa, lo que nos permite comprender por qué este sistema corresponde y se ubica históricamente con el estado absolutista.
- Otra característica es que en un mismo órgano se encuentran reunidas las facultades de investigación y de juzgamiento, lo que se traduce en la limitación o disminución del derecho de defensa al estar bajo la jurisdicción y competencia de un tribunal carente de imparcialidad.
- Distingue a este sistema la fase de instrucción, la que constituye el centro del proceso penal, ya que las sentencias generalmente se fundamentan en las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario, que debido a las características de esta etapa, el imputado no ha podido controlar las mismas.
- Derivado de la fase de instrucción del procedimiento inquisitivo; el juzgador puede delegar funciones en funcionarios subalternos, lo que permite que las diligencias se realicen sin su presencia, adquiriendo plena validez, ya que a pesar de no estar presente en las mismas posteriormente estampa su firma como si hubiera estado presente.

- La instrucción misma se desarrolla en forma secreta, no tan sólo en referencia a los terceros ajenos al procedimiento, sino que también por lo que hace al imputado.
- Y como complemento de lo anterior, las diligencias que se realicen durante el proceso, así como las promociones que las partes haga, deben ser por escrito, creándose así un expediente que puede constituirse por varios tomos, los que tiene que leer el juzgador para emitir su resolución.

### **1.1.2 Sistema Acusatorio**

Podemos decir que en el sistema acusatorio el órgano jurisdiccional desarrolla su actividad a partir de la denuncia o querrela que una persona física o moral realiza ante el órgano encargado de la investigación.

Este proceso acusatorio también es el único que favorece la confianza en las autoridades. Si no tenemos la certeza de que, de ser juzgados, recibiremos un juicio justo, siempre quedará un resabio de duda respecto del propio sistema independientemente del problema de las garantías del acusado, está el de la necesaria credibilidad del sistema de justicia penal. Hoy en día nada puede funcionar sin esta condición, ni el sistema económico ni tampoco el sistema de justicia penal. En el primer caso habrá devaluaciones, pero en el segundo se presentan crisis en la impartición de justicia, tan graves como aquéllas. En síntesis, el sistema acusatorio es el único que vela simultáneamente por la seguridad pública y por los derechos de los individuos; es el único que asegura el castigo a los culpables, pero también la protección de los inocentes.

Entre las características que permiten distinguir el sistema acusatorio, podemos señalar las siguientes:

- *“Si bien el sistema acusatorio es propio de los estados democráticos modernos, ya había existido en épocas anteriores, pero que por distintas circunstancias fue cayendo en desuso, en tanto que al ir en aumento la población de cada pueblo, también en forma proporcional aumentó el número de procesos, obligando a las autoridades a tramitarlos en forma escrita y ya no oral.*
- *El Estado como órgano acusador tiene la carga de la prueba, es decir si bien el acusado tiene el derecho de presentar las pruebas que demuestren su inocencia, el Estado tiene la obligación de probar los hechos que imputa.*
- *Se reconoce al imputado su calidad de sujeto de derecho, al que le corresponden una serie de garantías penales y constitucionales que el Estado no puede violar, elementos esenciales del debido proceso. Por lo tanto el sistema acusatorio pretende equilibrar los intereses en pugna en todo proceso penal, compatibilizando la eficacia de la persecución penal, con el respeto de las garantías del imputado.*
- *Si bien el juicio penal es un debate que por excelencia en el que la argumentación jurídica de cada una de las partes conduce a la determinación del juzgador, la contradicción de las partes debe quedar dentro del principio de igualdad de oportunidades lo que necesariamente obliga al reconocimiento del derecho de defensa.*
- *Durante el siglo XIX se da con fuerza inaudita un fenómeno social y político que transformó el Estado y la sociedad misma, como fue la separación de poderes, fenómeno al cual el Derecho Procesal no podía escapar y sufrir su impacto, estableciéndose así un periodo de juzgamiento, lo que en el campo práctico se traduce en que el órgano facultado para investigar, no puede ser el mismo que dicte la resolución.*
- *Sin duda alguna la característica que más identifica la gente y los estudiosos del juicio acusatorio, es la oralidad, a pesar que la misma*

*no constituye una obligación expresa de los Tratados Internacionales sobre los Derechos Humanos, que consagran la garantía del debido proceso. Mediante este principio la intervención que tengan las partes debe hacerse en forma oral evitando el cúmulo de documentos que en el sistema inquisitivo crean los voluminosos expedientes.*

- *La oralidad en el juicio acusatorio se encuentra vinculada a otros principios fundamentales como son el de la publicidad, en que los miembros de la sociedad pueden concurrir a la sala de audiencias para apreciar cómo se desahogan sin que las personas que asistan tengan necesariamente un interés personal o no sobre el resultado del juicio. Este principio coadyuva necesariamente a que la sociedad esté enterada del desarrollo del juicio, obligando de una u otra forma al personal del órgano jurisdiccional y a los defensores y Agentes del Ministerio Público a comportarse con estricto apego a la ley, evitando así los posibles actos de corrupción que en audiencias en las que el público no se le permite asistir pudieran darse.*
- *El objetivo que se persigue en el sistema acusatorio es que bajo los principios que lo rigen el procedimiento penal sea un instrumento de solución de conflictos, el cual tiene una menor duración y favorece diversas medidas alternativas de solución, por lo que un juicio no necesariamente debe concluir con una sentencia”.*<sup>2</sup>

Y es que en muchos casos durante el proceso y ya casi para dictar sentencia, en los delitos de querrela, la víctima otorga el perdón que la ley autoriza dando en esa forma por concluido el mismo, lo que si bien en principio es sano para la sociedad que las partes logren avenirse, ello no significa que dejemos de lado el hecho de que desde la averiguación previa y durante el proceso se ha puesto en marcha una maquinaria estatal que origina gastos, y que ese esfuerzo procesal se ve reducido a su mínima

---

<sup>2</sup> *Idem*, pág. 271

expresión en tanto que el acuerdo de las partes es lo que permite la solución y no propiamente el proceso.

### **1.1.3 Sistema Mixto**

Podemos decir que el sistema mixto, adquiere principios, características y formalidades tanto del sistema inquisitivo como del acusatorio y es el que desde hace mucho tiempo existe en México.

Señalaremos en forma general que el sistema mixto se divide en dos grandes etapas, la primera denominada averiguación previa, y la segunda proceso. La primera etapa, la de la averiguación previa, en un principio era secreta y escrita, en tanto que el acusado no tenía derecho a conocer de los elementos que en su contra se estuvieran aportando. Esta etapa se caracteriza por ser escrita y secreta, si bien esta última característica en algunos países se ha modificado para catalogarse como de publicidad restringida.

Como es del conocimiento general la averiguación previa es realizada por el Ministerio Público o el Fiscal según el país de que se trate y al cual se les atribuyen en exclusiva las facultades investigadoras y bajo su mando se coloca a la Policía Ministerial o Judicial quien se encarga de realizar diversas pesquisas que le son ordenadas por el Ministerio Público, a las cuales no puede oponerse la persona imputada del delito.

La segunda etapa a la que generalmente se le conoce como proceso, los diversos códigos adjetivos suelen dividirla en dos subetapas, una de ellas denominada instrucción, que comprende desde el auto de radicación, la declaración preparatoria, el auto de término constitucional, las audiencias de pruebas y la valoración de las mismas. Y la otra denominada juicio, integrada por las conclusiones y la sentencia.

Otra característica del sistema comentado es que se busca la verdad material, por encima de la verdad procesal, ya que en muchos códigos se señala que el Ministerio Público deberá observar objetividad en el desarrollo de la averiguación previa, procurando la verdad sobre los hechos que constituyen el delito y la responsabilidad de las personas imputadas. Se le indica que debe recabar todas aquellas pruebas que le permitan tener certeza sobre los hechos materiales denunciados y en consecuencia no se establece que deba resolver sobre lo aportado por el desahogo de las pruebas.

#### 1.1.4 Diferencias

<i>SISTEMA INQUISITIVO</i>	<i>SISTEMA ACUSATORIO</i>
Las funciones de investigar, acusar y juzgar se concentran en una misma autoridad.	Las funciones de investigar, acusar y juzgar se encomiendan a distintas autoridades.
El Ministerio Público investiga y acusa, mientras que el juez se deja influenciar por éste.	La policía investiga, el Ministerio Público sólo acusa, hay un juez de garantías y otra autoridad que juzga y establece las penas.
El acusado no participa en la investigación.	El acusado es escuchado y participa durante el proceso.
La declaración del acusado es un modo de incriminación.	La declaración de acusado se utiliza como prueba de inocencia.
El silencio del inculcado constituye presunción de culpabilidad.	El silencio no se interpreta como índice de culpabilidad.
La detención del inculcado es la regla general. La prisión preventiva es cotidiana.	La regla general es la libertad, mientras que la detención y la prisión preventiva son excepcionales.

La víctima y/o los ofendidos no participan en la investigación ni en el proceso penal.	La víctima y/o los ofendidos participan en el proceso y en la investigación y son esenciales en la audiencia.
El expediente se maneja con sigilo y de manera secreta.	Tanto el acusado como la víctima y/o los ofendidos tienen acceso al expediente.
No siempre está presente el juez en todas las etapas procesales.	Obligatoriamente el juez debe estar presente en todas las audiencias del proceso (principio de inmediación).
Las audiencias se llevan a cabo en distintos momentos.	Las audiencias son únicas y continuas (principio de concentración).
El acusado, las víctimas y/o los ofendidos no confrontan la veracidad de las pruebas.	El acusado, la víctima y/o los ofendidos pueden confrontar la veracidad de las pruebas ante el juez (principio de contradicción).
La finalidad del proceso es imponer penas al culpable.	La finalidad del proceso es solucionar el conflicto (entre la víctima y el acusado) y se permite la suspensión del proceso, como también el proceso simplificado (principio de oportunidad).
Las pruebas que presenten los órganos del Estado tienen mayor valor probatorio que las presentadas por el acusado.	Las partes pueden presentar pruebas con valor idéntico. El valor de todas las pruebas se determina antes de la audiencia (principio de igualdad procesal).

<p>Todo queda por escrito en el expediente y existe una gran desconfianza.</p>	<p>La formalidad no se basa en lo escrito, sino en garantizar el debido proceso manteniendo los principios de legalidad, inocencia, objetividad y defensa integral.</p>
--	---

3

## 1.2 Principios rectores del nuevo Sistema Penal Acusatorio

El artículo 20 Constitucional establece que: “El proceso penal será acusatorio y oral, se regirá por los principio de: Publicidad, Contradicción, Concentración, Continuidad e Inmediación.”<sup>4</sup>

No obstante que dentro de los objetivos primordiales de la reforma al sistema de justicia destaca que los conflictos se resuelvan mediante la justicia alternativa o restaurativa a efecto de evitar llegar a la etapa de juicio, existirán casos en los que atendiendo a su gravedad o por la imposibilidad de establecer acuerdo entre las partes para dirimir el conflicto, deberán llegar a la audiencia de juicio en donde finalmente se manifestarán plenamente los principios anteriormente descritos, mismos que analizaremos a continuación:

### 1.2.1 Principio de Publicidad

Con referencia a la publicidad, la misma permite la participación de la comunidad, la que es finalmente la interesada en que la problemática se soluciones, observando cómo los jueces cumplen su función; colocando de manifiesto y censurando los excesos, abusos, o si sucede la impunidad.

Al respecto, señalaremos la siguiente jurisprudencia emitida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en la sentencia del 8 de diciembre de 1983:

<sup>3</sup> LÓPEZ Betancourt Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, Colección de textos jurídicos, Primera edición, 2011, IURE Editores, pág. 4.

<sup>4</sup> MÉXICO: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Art. 20, 2012.

“La función política de control del poder judicial que cumplen los particulares, a través de su presencia en un acto judicial público, consiste, precisamente, en la verificación del cumplimiento de las condiciones, requisitos y presupuestos jurídicos por parte de quienes desempeñan la tarea de administrar justicia”.

*“El derecho de publicidad no es un derecho exclusivo de los sujetos procesales, sino básicamente un derecho de la sociedad en general, a partir de la cual ésta tiene acceso a la justicia y ejerce control sobre sus actuaciones y fallos, la justicia transmite principios y valores a la sociedad”<sup>5</sup>.*

El principio de publicidad también se consagra en el artículo 4 punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como el artículo 8 punto 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

### **1.2.2 Principio de Contradicción**

Este principio de contradicción implica que en todo proceso judicial debe respetarse el derecho de defensa contradictoria de las partes contendientes, a quienes debe dárseles la oportunidad de alegar y probar procesalmente sus argumentos, en virtud de que el pronunciamiento judicial al que se arribe en todo juicio oral deber ser precedido de un debate pleno y contradictorio sobre los aspectos allí ventilados, mismos que necesariamente han de fundarse en pruebas técnicas, científicas y objetivas respecto de las cuales se haya producido la debida contradicción , manifestándose de esta manera el correcto ejercicio del derecho de defensa.

Desde luego que tal procedimiento probatorio tendrá lugar en el debate contradictorio que en forma oral se desarrollará ante el juez o tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de éste sobre los hechos

---

<sup>5</sup> PASTRANA Berdejo Juan David y BENAVENTE Chorres Hesbert, *El juicio oral penal, Técnicas y estrategias de litigación oral*, Segunda edición, Flores editor y distribuidor, México 2010, pág. 86.

enjuiciados se alcance en contacto directo con los distintos medios probatorios acumulados. Sin embargo, como excepción a la regla general de la práctica de la prueba, en el juicio oral existe la posibilidad de encontrarnos frente a pruebas producidas con anterioridad a dicho debate conforme a la ley procesal o ser ratificadas en su contenido por sus protagonistas, o bien que se de fe a las partes la posibilidad de contradecirlas en dicho debate.

Por otra parte, también el Principio de Contradicción se manifiesta en cuanto se concede al imputado una ocasión adecuada y suficiente para discutir un testimonio en su contra e interrogar a su adversario en el momento en que éste declare o en otro posterior del proceso, garantizando así plenamente en el acto de juicio oral la posibilidad de contradicción plena, a la vez que necesariamente ha de fundarse y motivarse en pruebas respecto de las cuales se ha producido la debida contradicción. Además, los medios probatorios recolectados durante la pesquisa policial deben ser sometidos a verificación contradictoria a posteriori, sin lo cual, la utilización de dichos medios de convicción por parte del juzgador violarían la garantía del debido proceso penal.

### **1.2.3 Principio de Concentración**

Este principio nos hace referencia a que todos los actos necesarios para concluir el juicio, se realicen en la misma audiencia, cuestión que ya se señala inicialmente y cuando se habla de concentración también hacemos referencia no solo al desahogo en conjunto, sino a que éste se lleve a cabo de preferencia en una sola audiencia (o en varias, a criterio del juzgador), en donde ambas partes puedan defender sus respectivas posiciones, lo cual se encuentra en de alguna manera, previsto por la fracción VI, apartado A, del artículo 20 Constitucional que como se ha visto concede al inculpado la garantía de ser juzgado en audiencia pública, y que a la letra reza: *“El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La*

*presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral”.*<sup>6</sup>

Así, frente al formalismo del procedimiento ordinario, que con su división en periodos, plazos, prorrogas, etc., dilatava a veces con exceso la administración de la justicia, el nuevo procedimiento implanta dicha concentración de actuaciones, lo que ciertamente se adecua mejor con la oralidad, en la que la publicidad presta una mejor garantía , “...se traduce en la realización del debate en una sola audiencia o de no resultar posible, en la menor cantidad de audiencias consecutivas y como la mayor proximidad temporal entre ellas de manera de evitar que el transcurso del tiempo borre la imprecisión que el juzgador pueda formarse en relación al acusado y los actos del debate que se haya realizado, que la memoria del Juez le juegue una mala pasada y que tal proceso sea desarrollado por un mismo magistrado”.<sup>7</sup>

#### **1.2.4 Principio de Continuidad**

*“Continuidad: significa que los actos deberán ser continuos y que, si por algún motivo se suspende la audiencia, ésta no deberá exceder nunca de un tiempo determinado fijado por la Ley”.*<sup>8</sup>

También íntimamente ligado al principio de oralidad como requisito del juicio plenario en el marco del sistema judicial acusatorio, se encuentra el de concentración y continuidad del debate oral. Tal regla se traduce en la realización del debate en una sola audiencia, o no de resultar posible, en la

---

<sup>6</sup> MÉXICO: Constitución Política, artículo 20, fracción VI, apartado A.

<sup>7</sup> CASANUEVA Reguart Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa, pág. 83.

<sup>8</sup> CONSTANTINO Rivera Camilo y Thessy Naxhelii JIMENEZ Zárata, *Proceso Penal Acusatorio para principiantes*, Editorial Ma Giser, México 2010, pág. 59.

menor cantidad de audiencias consecutivas y con la mayor proximidad temporal entre ellas de manera de evitar que el transcurso del tiempo borre la imprecisión que el juzgador pueda formarse en la relación al acusado y en los actos del debate que se hayan realizado, que la memoria del Juez le juegue una mala pasada y que tal proceso sea desarrollado por un mismo magistrado.

La concentración o continuidad del Proceso Oral, sumado a la inmediación que le es propia, permite que el Juez, al momento de dictar la sentencia final, tenga presente en su memoria la impresión que le causó cada una de las diligencias que se llevaron a cabo durante el debate las que, en definitiva, van a servirle de fundamento para la decisión que se adopte en relación a la acusación formulada durante el juicio.

### **1.2.5 Principio de Inmediación**

En términos generales, *“el principio de inmediación es entendido como la actividad propia del juzgador de presenciar de manera directa y personalísima la recepción o desahogo de pruebas y de los alegatos de las partes”*.<sup>9</sup>

Así el principio de inmediación obliga al juez a presenciar todo acto procesal, toda audiencia que le permita percibir, recibir y efectuar la valoración de todo aquello que incida en el proceso. Pero dicho principio no rige sólo respecto de los actos procesales vinculados necesariamente a la producción o desahogo de la prueba o recepción de alegatos, pues si como lo postula el artículo 20 constitucional dicho principio es propio del proceso, entonces debe regir para todo vínculo bilateral en que participe el juez y así deberá regir respecto de todos los intervinientes en el drama penal.

---

<sup>9</sup> TORRES Sergio Gabriel, et al, *Principios generales del juicio oral penal*, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., Primera edición, México 2006, pág. 18.

## CAPITULO II

### ESTRUCTURA DEL JUICIO ORAL (SUS ETAPAS)

El nuevo sistema procesal plantea la existencia de tres etapas, a saber:

- La de investigación.
- La intermedia.
- La correspondiente al juicio oral.

Cada una de esas etapas se encuentra bien definida; a continuación analizamos sus características.

#### **2.1 Etapa inicial o Carpeta de Investigación**

Uno de los cambios más radicales del nuevo sistema en cuanto a su estructura del proceso es la sustitución de la averiguación previa por una etapa de investigación con menos formalismos, que podría redundar en una mayor efectividad de la investigación y, al mismo tiempo, hacer efectivo el derecho a la defensa.

En el sistema tradicional la averiguación previa es concebida como un procedimiento formalmente administrativo, por estar a cargo del Ministerio Público, en el que el órgano acusador constituido como autoridad con fe pública, desahoga y valora pruebas ante sí mismo.

En un sistema acusatorio, por el contrario, la investigación parte de premisas totalmente diferentes, porque se pueden apreciar momentos diferenciados de la misma:

- I. *“En una primera fase de la investigación, el Ministerio Público y los cuerpos policiales recogen datos y otros elementos de convicción para*

*documentar el caso en investigación, sin que ello deba generar molestia para el ciudadano. En esta fase de la investigación se conserva el requisito de la denuncia o querrela del sistema mixto tradicional, lo que cambia es que dichos requisitos de procedibilidad pretenden ser menos formales, en comparación con los que se exigen actualmente para iniciar una averiguación previa, además de que los cuerpos policiales tendrán la atribución de recibir las denuncias o querrelas directamente de la ciudadanía.*

- II. En una segunda fase de la investigación, cuando ya se han reunido datos que establecen que se ha cometido un hecho presuntamente delictivo y que existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión, el Ministerio Público solicita al Juez que la persona investigada sea vinculada a proceso, y continúa la investigación bajo control judicial. Debe quedar claro que la audiencia de vinculación a proceso se ubica dentro de esta etapa de investigación.*
- III. Finalmente, la investigación concluye al expirar el plazo que el Juez haya fijado al Ministerio Público para el “cierre de la investigación”, momento en el que el Ministerio Público deberá formular su acusación para continuar con la siguiente etapa del proceso. El tiempo que el Juez otorgue al Ministerio Público para cerrar su etapa de investigación dependerá de las características del caso específico de que se trate –tipo de delito, posibilidad de obtener más pruebas, si se dictó prisión preventiva, etc.-, además de atender los límites temporales que establece la Constitución”.<sup>10</sup>*

De igual forma, distingue la averiguación previa de la etapa de investigación del sistema acusatorio es que el Ministerio Público pierde su fe pública, ya que sólo los medios de prueba que se desahoguen ante el órgano

---

<sup>10</sup> NATARÉN Nandayapa Carlos F. y Beatriz E. RAMIREZ Saavedra, *Litigación oral y práctica forense penal*, Editorial OXFORD, 2011, pág. 59.

jurisdiccional serán susceptibles de valoración para dictar una sentencia. En consecuencia, también se pierde sentido la integración de expedientes sumamente formales, pues el análisis de los medios de prueba se lleva a cabo durante la audiencia del juicio oral, donde las partes, frente al Juez y de forma pública, tendrán la posibilidad de refutar las pruebas de la parte contraria.

Ahora bien, eso no significa que las actuaciones realizadas en la investigación no deban registrarse de alguna manera. Para ello, durante el desarrollo de la investigación se va integrando un registro que contendrá, de forma clara y sintética, un recuento de las actuaciones llevadas a cabo.

Un tercer elemento que caracteriza a la investigación en el sistema acusatorio es la redefinición de las relaciones entre el Ministerio Público y la policía. De acuerdo con el texto constitucional reformado, la policía tiene la facultad de investigar como coadyuvante del Ministerio Público, en una relación de colaboración donde este último conserva la conducción de la investigación y el mando.

El sistema de justicia penal en México debe recuperar la confianza en la acción policial, lo cual exige, entre otros aspectos, su profesionalización. Así como no hay prueba sin investigación tampoco hay investigación sin acción policial. Ésta encuentra su sentido y justificación durante el desahogo de la prueba en juicio oral.

En la etapa de investigación se desarrollan una serie de instituciones jurídicas de especial importancia, como la determinación de las medidas cautelares reales y personales, en especial la decisión sobre la prisión preventiva; también la posibilidad procesal de solicitar la reparación del daño; el ejercicio de la justicia restaurativa y de los criterios de oportunidad por parte del Ministerio Público.

### **2.1.1 Desarrollo de la Carpeta de Investigación**

Los pasos que se deben realizar como sugerencia para agotar la primera parte de lo que dispone el nuevo sistema procesal acusatorio, son los siguientes:

*Finalidad. El procedimiento de la etapa de investigación tiene por objeto determinar, esto es, decidir si hay fundamento para abrir un juicio penal contra una o varias personas, mediante la obtención de datos que permitan fundar la acusación y defensa del imputado.*

*Responsable de la etapa de investigación. Esta etapa se hallará a cargo del Ministerio Público, quien contará con el auxilio de la policía ministerial. Debe quedar muy claro que la policía ministerial depende del Ministerio Público, no es autónoma y necesariamente estará bajo las órdenes de la institución; la excepción es en el caso de delitos de acción privada.*

*Inicio. Es procedimiento penal inicia con la denuncia o querrela de un hecho que se pueda considerar delito.*

*Denuncia. Cualquier persona podrá comunicar directamente a la policía o al Ministerio Público el conocimiento que tenga de un hecho presumiblemente de delito.*

*Forma y contenido de la denuncia. La denuncia podrá formularse por cualquier medio y contendrá los datos del denunciante. Puede también ser una denuncia verbal, pero en este caso se levantara un acta ante algún servidor público que no necesariamente sea el Ministerio Público, pero lo ideal es que sea ante él. En el acta de la denuncia verbal firmará el denunciante.*

*Denuncia obligatoria. Los servidores públicos están obligados a denunciar; cualquier omisión a esta responsabilidad implicará la comisión de un delito. Los servidores públicos podrán abstenerse de formular denuncias si*

*fehacientemente se comprueba que arriesgan su vida o de las personas ligadas sentimentalmente a ellos.*

*Excepción de denuncias. Nadie está obligado a denunciar a sus ascendientes y descendientes, ni al conyugue, concubina, concubinario, hermanos y parientes hasta el tercer grado. De igual manera, no se denunciará a personas con quienes se esté ligado sentimentalmente o existan lazos de aprecio.*

*Tiempo de la denuncia. Se deberá hacer en cuanto se tiene conocimiento del hecho delictivo, ello, como ya se apuntó, ante el Ministerio Público. También se puede hacer ante la policía, pero ésta se encuentra obligada a informar de inmediato (esto es, en minutos o unas pocas horas) al Ministerio Público.*

*Derechos del denunciante. Quien denuncia no contrae ninguna responsabilidad ni adquiere el derecho a intervenir posteriormente en el proceso; el caso de excepción sería que el denunciante fuera la víctima o los ofendidos.*

*Querrela. Es la expresión que realiza la víctima del delito, mediante la cual expresa su deseo de que se ejerza la acción penal cuando se trata de un ilícito de esta naturaleza, la querrela pueden presentarla los representantes legales de la víctima, como los menores de edad o los incapaces.*

*Acusación privada. Se presentará por escrito, personalmente o por mandatario, en la cual se contendrán los datos de quien la realiza, esto es, del acusador. También se redactarán los datos del imputado, más si se ignoran, la mayor información que se pueda para identificarlo. De igual manera las pruebas que se ofrezcan y los datos, en su caso de peritos y testigos.*

*Persecución penal. Cuando el Ministerio Público tenga conocimiento de la existencia de un delito, con el auxilio de la policía promoverá la persecución*

*penal. En los casos de querrela, se necesitará la petición respectiva, salvo los actos necesarios para impedir o interrumpir la comisión del delito.*

*Archivo temporal. En tanto no se formula la imputación respectiva, el Ministerio Público podrá archivar temporalmente aquellas investigaciones en las cuales no aparezcan antecedentes que conduzcan a esclarecer los hechos. Las víctimas o los ofendidos podrán solicitar al Ministerio Público la reapertura del proceso y la realización de diligencias de investigación, del mismo modo, les será factible oponerse a la negativa del Ministerio Público, en caso de que esta institución decida reabrir el proceso.*

*Abstención de investigar. El Ministerio Público podrá abstenerse de iniciar la investigación cuando los hechos relatados en la denuncia no fueran constitutivos de delito o cuando se encuentre extinguida la responsabilidad penal del imputado. La decisión de abstenerse de investigar deberá ser fundada sólidamente y someterse a la aprobación del juez de garantías.*

*No ejercicio de la acción. Cuando el Ministerio Público, antes de formular imputación alguna, cuente con los antecedentes suficientes que le permitan ver si hay un caos de sobreseimiento, decretará mediante resolución fundada el no ejercicio de la acción penal.*

*Impugnación sobre el no ejercicio de la acción penal. Las decisiones del Ministerio Público sobre archivo temporal, abstención de investigar y no ejercicio de la acción penal podrán ser impugnadas por la víctima ante el juez de control.*

*Dirección de la investigación. Los agentes del Ministerio Público promoverán y dirigirán la investigación y cuando lo consideren oportuno lo harán directamente; también pueden acudir a la policía, la cual se halla bajo sus órdenes, para realizarla.*

*Obligación de suministrar información, toda persona en especial los servidores públicos, están obligados a proporcionar oportunamente la información que requiera el Ministerio Público en el ejercicio de sus funciones.*

*Secreto de la investigación. Las actuaciones de investigación realizadas por el Ministerio Público y la policía serán secretas para los ajenos terceros al proceso. El imputado y demás intervinientes del proceso podrán examinar los registros y documentos de la investigación, así como obtener copia de ellos. Todas las investigaciones que se realicen se harán del conocimiento del imputado y sólo así podrán presentarse como medio de prueba en el juicio.*

*Proposición de diligencias. Durante la investigación, tanto del imputado como de los demás intervinientes del proceso podrán solicitar al Ministerio Público aquellas diligencias que consideren pertinentes y que sean útiles para el esclarecimiento de los hechos.*

*Valor de las actuaciones. Las actuaciones practicadas durante la investigación carecen de valor probatorio para el dictado de la sentencia, salvo aquellas que se consideren anticipo de prueba.*

*Dato de prueba. Se debe hacer la referencia al contenido de determinado medio de prueba, aun no desahogado ante el juez, que se considere idóneo y pertinente; se recomienda que esté relacionado con otros datos para establecer de manera razonada y coherente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.*

*Medios o elementos de prueba. Son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.*

*Derecho a los medios de prueba. El imputado y su defensa tienen la facultad de ofrecer medios de prueba en defensa de su interés. Con esta finalidad,*

*podrán requerir al Ministerio Público medidas para verificar la inexistencia de un delito o la presencia de circunstancias que excluyan o atenúen su culpabilidad o punibilidad.*

*Cateo. El cateo en recintos particulares (como domicilios, despachos o establecimientos comerciales), previa autorización judicial, lo realizará personalmente el Ministerio Público. Cuando se considere conveniente, se contará con el auxilio de la policía.*

*Vinculación a proceso. Es la resolución en la cual se determina si los datos de prueba obtenidos en la investigación esclarecen un hecho que la ley señala como delito y existe la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión, con el fin de continuar el proceso. La audiencia de vinculación a proceso será continua, salvo que haya causa legal para suspender su continuación. Si el imputado se encuentra detenido, será indispensable que el juez resuelva sobre la legalidad y constitucionalidad de la detención; asimismo, será momento de permitir al imputado la igualdad procesal requerida, con el apoyo de su defensor; también el Ministerio Público en ese momento solicitará la aplicación de medidas cautelares de carácter real o personal.*

*Solicitud de audiencia. Si el Ministerio Público solicita vincular a proceso a un imputado que no se encuentre detenido, pedirá al juez de garantías la realización de una audiencia. Si el imputado se encuentra detenido en virtud de la ejecución de una orden de aprehensión, la solicitud del Ministerio Público deberá hacerse de inmediato y éste deberá pedir la audiencia para que el imputado este a su disposición.*

*Desarrollo de la audiencia de vinculación. En la audiencia el juez, posterior a haber verificado que el imputado conoce sus derechos fundamentales en el proceso penal o después de habérselo dado a conocer, ofrecerá la palabra al Ministerio Público, el cual informará del tiempo, lugar y circunstancias de*

*ejecución de los hechos, realizada la imputación formal y conocidas las pretensiones del acusador, si hubiere, el juez de garantías abrirá el debate acerca de las demás peticiones.*

*Juramento del imputado. En ningún caso se requerirá al imputado juramento ni promesa de decir verdad, ni será objeto de amenazas o coacciones, mucho menos para declarar en su contra. Están prohibidas las medidas que menoscaben la libertad de decisión del imputado.*

*Características de la vinculación a proceso. El auto de vinculación a proceso se dictará por el hecho o hechos que fueron motivo de la imputación. La vinculación a proceso se admitirá o rechazará por auto debidamente fundado, en el que se expresarán características y datos de los hechos, así como del imputado.*

*Efectos de la vinculación a proceso. Suspenderá la prescripción, comenzará al correr el plazo para el cierre de la investigación, fijará los hechos delictivos sobre los cuales se continuará el proceso de investigación y no se podrá archivar temporalmente el proceso.*

*Conclusión de la etapa de investigación. La investigación preliminar deberá concluirse el Ministerio Público dentro del plazo señalado por el juez de garantías; por excepción se ampliará el plazo de investigación.*

*Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores o partícipes, el Ministerio Público, previa comunicación con la víctima, declarará por escrito el cierre de la investigación; después de ello, formulará acusación o solicitará el sobreseimiento o la suspensión de la investigación.*

*Acusación. Cuando el Ministerio Público o el acusador particular lo consideren conveniente, proporcionarán los fundamentos y presentarán la acusación mediante la cual requieran la apertura del juicio.*

*Ofrecimiento de medios de prueba. Cuando se ofrecen los medios de prueba, se inicia la etapa intermedia del nuevo proceso penal, también denominada etapa de preparación del juicio oral. El ofrecimiento de pruebas ha de estar ordenado debidamente, a fin de que se conozcan con objetividad los hechos del motivo del proceso.*<sup>11</sup>

## **2.2 Cadena de custodia**

La cadena de custodia de la prueba se define o precisa como el procedimiento controlado a que se aplica a los indicios materiales relacionados con el delito, desde que los localizan y valoran los encargados de administrar justicia. Su finalidad es no permitir que se vicien los indicios materiales del delito y evitar alteraciones, sustituciones, cambios o destrucciones.

Mediante la cadena de custodia se garantiza la autenticidad de los elementos o evidencias materiales de la prueba. La valoración de la prueba debe quedar intacta, lo cual garantiza su integridad. Los elementos materiales que la conforman no se deben alterar ni sustituir en el proceso penal. Los responsables de la cadena de custodia son quienes tienen contacto con ésta. Por tanto, la cadena de custodia es el control sobre los aspectos materiales afines al delito desde que se les ubica hasta que los valoran los diversos participantes, en especial quienes se encargan de impartir justicia.

La cadena de custodia implica guardar esos indicios materiales, trasladarlos y conservarlos con todo cuidado; un caso de guardar esas evidencias de manera celosa y cuidadosa es lo recogido en la escena de un crimen.

Lo importante al recolectar pruebas es el valor que tendrán en el proceso de investigación; así, gracias a la cadena de custodia se evitará su alteración.

---

<sup>11</sup> ORONÓZ Santana Carlos Mateo, *El juicio oral en México y en Iberoamérica*, Editorial Cárdenas Celasco, Editores, Tercera edición, México 2009, pág. 61.

Las evidencias de la escena de un hecho delictivo deben sustentarse en los principios siguientes:

- Recolección adecuada de los indicios.
- Conservación adecuada de los indicios.
- Entrega supervisada y fiscalizada.

Para algunos autores, la cadena de custodia se conforma de varias etapas, a saber:

- Extracción y obtención de la prueba.
- Preservación de la prueba.
- Traslado de la prueba.
- Análisis y presentación de la prueba a las partes.
- Custodia y preservación de las pruebas hasta la realización del juicio oral.

## CAPITULO III

### DESARROLLO DE LA ETAPA INTERMEDIA. SU PRINCIPIO Y FIN

#### 3.1 Etapa intermedia

En términos generales, la etapa intermedia tiene como objetivo depurar el procedimiento, resolver cuestiones incidentales y examinar la procedencia de los medios de convicción a fin de preparar de manera adecuada el juicio oral.

Dicha etapa comienza donde termina la incidental, esto es, la formulación de la acusación por el Ministerio Público. La llamada audiencia intermedia implica que el Ministerio Público y la defensa discutirán sobre varios aspectos, entre ellos:

- *“Las pruebas que se pretende presentar en el juicio oral.*
- *Los hechos que se darán como probados por los acuerdos probatorios.*
- *Las pruebas que se admitirán o excluirán del juicio”.*<sup>12</sup>

Una vez que se desahogue la audiencia referida, el Juez de garantías dictará un auto de apertura del juicio oral, en el cual se determinará lo siguiente:

- *“La acusación que será objeto del juicio.*
- *Las pruebas que se utilizarán.*
- *El tribunal oral donde se ventilará el asunto”.*<sup>13</sup>

Desde ahora señalamos que el procedimiento abreviado es similar al juicio sumario, pero aquél lo resuelve el Juez de garantías. Para que haya un procedimiento abreviado se requiere lo siguiente:

---

<sup>12</sup> ORONoz Santana Carlos Mateo, *Tratado del juicio oral*, ob. cit., pág. 61

<sup>13</sup> *Ibidem.*

- Que se abra después de presentar la acusación y hasta antes de concluir la audiencia intermedia.
- Que exista una renuncia del imputado a un juicio oral.
- Que el imputado acepte ser juzgado de inmediato con los antecedentes que hasta ese momento arroje la investigación.
- El Ministerio Público podrá solicitar la rebaja de hasta un tercio de la pena mínima señalada para el delito cometido por el imputado.

En caso de realizarse el procedimiento abreviado, el Juez de garantías no podrá imponer una pena superior a la solicitada por el Ministerio Público. Es importante resaltar, al concluir la audiencia intermedia, que el Juez de control deberá señalar que es la última oportunidad procesal para solicitar la aplicación de alguna salida alternativa, como la suspensión del proceso a prueba y el acuerdo reparatorio.

### **3.1.1 Desarrollo de la etapa intermedia**

*“El objeto de la etapa intermedia es el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos y la determinación del daño causado por el delito que es materia del juicio oral. Todo ello se tiene que hacer antes de llegar propiamente al juicio oral”.*<sup>14</sup>

### **3.2 Audiencias**

Presentada la acusación, el juez de garantías ordenará su notificación a las partes del proceso dentro de un breve tiempo, que puede ser de 24 horas, y citará a la audiencia de preparación del juicio, la cual se habrá de efectuar también en días, cuya sugerencia deber ser no más de un mes.

---

<sup>14</sup> MARTÍNEZ Garnelo Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral (mitos, falacias y realidades)*, Editorial Porrúa, 2011, pág. 105.

Durante la etapa intermedia, el juez de control desempeña un papel fundamental; el más importante: resolver las peticiones que formula el Ministerio Público, así como el imputado, la víctima y los ofendidos; asimismo tendrá el papel de dirigir las audiencias de inicia y la más importante, citar a las partes para notificarles la que corresponde a la preparación del juicio.

Además de atender la anterior audiencia, son facultades del juez de control o de garantías atender, entre otras, las siguientes:

- *“Audiencia de conciliación.*
- *Audiencia de suspensión del proceso*
- *Audiencia de sobreseimiento.*
- *Audiencia de resolución sobre medidas de coerción.*
- *Audiencia de recepción de pruebas dentro de los términos constitucionales.*
- *Audiencia de control de la detención.*
- *Audiencia de recepción de pruebas anticipadas.*
- *Audiencia de conocimiento del procedimiento abreviado”.*<sup>15</sup>

De las audiencias señaladas destaca, además de la que corresponde a la de notificación, la denominada audiencia preparatoria, que consiste en la preparación para el juicio oral, en la que la defensa descubre sus elementos de prueba, las partes enuncian las pruebas que se harán valer en el juicio y el juez dispone lo atinente a las que pueden practicarse.

De la misma forma es relevante la audiencia de formulación de acusación, al ser la primera que se realiza ante el juez oral y se a oportunidad a las partes para que representen observaciones en cuanto a la acusación, la cual se puede aclarar o corregir. En esta audiencia se determinará la calidad de la víctima y el Ministerio Público debe describir los elementos de prueba que se

---

<sup>15</sup> Idem, pág. 107

presentará en el juicio, para que la defensa los conozca y pueda preparar su actuación.

Otra audiencia importante concierne a la preparación integral, que consiste en, que una vez declarada la responsabilidad penal del acusado, se abre un periodo para la reparación integral de los daños generados por la comisión del ilícito. Estas tres últimas audiencias, si bien se realizan ante el juez oral, las mencionamos por considerarlas fundamentales en el nuevo proceso.

### **3.3 Incidentes**

Los incidentes los resolverá el juez de garantías y habrán de hacerse de manera rápida, siempre se busca del cuidado debido. Incluso, durante la audiencia de preparación del juicio, cada parte podrá formular las solicitudes, observaciones y planteamientos que considere relevantes en relación con las pruebas ofrecidas. El juez se pronunciará por cada planteamiento que realicen las partes.

De igual forma, el juez resolverá sobre todo lo relacionado con la suspensión del procedimiento, así como estimará lo pertinente. El juez de garantías podrá permitir durante la audiencia la presentación de los antecedentes que estime relevantes para decidir acerca de las excepciones planteadas y resolverá de inmediato.

En la etapa intermedia adquiere especial importancia que la víctima, para la realización de la audiencia de preparación del juicio, efectúe lo siguiente:

- Adherirse a la acusación del Ministerio Público.
- Señalar los vicios formales del escrito de acusación y requerir su corrección.
- Ofrecer los medios de prueba que estime necesarios para sustentar su acusación.

- Concretar sus pretensiones, ofrecer pruebas para el juicio oral y cuantificar el monto de los daños y perjuicios.

Las promociones del acusador particular deberán notificarse al defensor y al tercero objetivamente responsable, a más tardar 10 días antes de la realización de la audiencia. Algunos códigos amplían el término hasta por 15 días.

En la etapa intermedia aparecen los derechos del imputado y si defensor, los cuales pueden ejercer desde la vista del inicio de la audiencia de preparación del juicio. Tales derechos son:

- Precisar los errores formales del escrito de acusación y solicitar su corrección.
- Exponer los argumentos de defensa que considere necesarios y señalar los medios de prueba que se producirán en la audiencia del debate.
- Deducir las cuestiones relacionadas con las excepciones.
- Ofrecer los medios de prueba referentes a la individualización de la prueba o la procedencia de sustitutivos de la pena o suspensión de ésta.
- Proponer la suspensión del proceso a prueba, el procedimiento abreviado o alguno de los medios de solución alterna de controversia.

En la etapa intermedia, también el acusado podrá oponer las excepciones siguientes:

- Incompetencia.
- Litispendencia.
- Cosa juzgada.
- Falta de autorización para proceder penalmente cuando así lo exijan las leyes.

- Extinción de la acción penal.

Las excepciones descritas también pueden plantearse durante el debate del juicio oral. A su vez, la audiencia intermedia o de preparación del juicio la dirigirá siempre el juez de garantías, quien la presenciara en su integridad.

La presencia constante del juez de garantías, del Ministerio Público y del abogado defensor del imputado durante la audiencia constituye un requisito de validez. Si no se presenta el defensor particular será sustituido por un defensor público.

### **3.4 Acuerdos Probatorios**

Durante la audiencia inicial de la etapa intermedia, las partes podrán solicitar conjuntamente al juez que dé por acreditados ciertos hechos que no se podrán discutir en el juicio, que se denominan acuerdos probatorios.

El juez autorizará el acuerdo probatorio, siempre y cuando lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite la certeza del hecho. Asimismo, el juez de garantías siempre indicará en la apertura del juicio oral cuales hechos se han tenido por acreditados y cuales deben hacerse durante el juicio oral. También precisará, en el caso de los acuerdos probatorios, si se estará a lo logrado en la audiencia del debate.

### **3.5 Ofrecimiento de Pruebas**

El juez examinará los medios de prueba y escuchará a las partes que comparecen en la audiencia; ulteriormente ordenará fundamentalmente que se excluyan de ser rendidas en ella los medios de prueba que sean manifiestamente impertinentes o que tengan por objeto acreditar hechos públicos y notorios.

Se considera que la aprobación de los hechos públicos sólo retrasa la audiencia del debate. Análogamente, cuando se abuse de testimoniales, se podrá solicitar a las partes que reduzcan el número de testigos, así como de documentos que acrediten los mismos hechos.

El juez instruirá los medios de prueba que provengan de actuaciones o diligencias declaradas nulas u obtenidas con inobservancia de las garantías.

### **3.6 Ofrecimiento y Desahogo de la Prueba Anticipada**

El ofrecimiento y desahogo de la prueba anticipada consiste en que cuando sea imposible que una prueba se desahogue durante el juicio oral, tomando en cuenta esas especiales características, dicha probanza (como un testimonio) se adelantará, por ejemplo: cuando alguien está por fallecer y su testimonio es valioso para las decisiones que se tomen en el juicio.

*“Algunos casos excepcionales son aquellos en los que, por su naturaleza, se exige inmediatez; de este modo, se crea un mecanismo para que esos actos definitivos e irreproductibles se valoren en el debate. Cuando sea necesario el anticipo de pruebas, el Ministerio Público o cualquiera de las partes requerirán al juez que controla la investigación para que lo realice. Si el juez de garantías considera admisible y necesario anticipar el desahogo de la prueba, citará a las partes, quienes tendrán derecho a asistir, con las facultades previstas respecto a su intervención en el debate”.<sup>16</sup>*

Cuando no asista el abogado defensor al desahogo de esta prueba, podrá sustituirlo uno de oficio; de no ser así, se obstaculizaría el desarrollo del proceso e incluso, imposibilitaría el desahogo anticipado de la prueba.

---

<sup>16</sup> CARBONELL Miguel, *Los juicios orales en México*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2010, pág. 48.

El juez de garantías deberá tener mucho cuidado para autorizar el desahogo anticipado de una prueba, esencialmente con el fin de no caer en el error de perder elementos útiles para la resolución y decisión final del juicio. En cualquier caso, acudir al ofrecimiento de la prueba y desahogarla debe ser una situación excepcional; de lo contrario, se regresaría al sistema inquisitivo, en el que las pruebas se obtenían al margen del conocimiento de las partes.

*“Si es posible, la prueba anticipada deberá practicarse en el debate, la cual puede tener especiales circunstancias; por ejemplo, que se autorice el testimonio de un individuo en estado de agonía, pero si por circunstancias médicas esa persona recupera la salud, el planteamiento girará en torno de si se da validez a la prueba anticipada desahogada, o que rinda su testimonio al haber recuperado la salud”.<sup>17</sup>*

Debe quedar muy claro que la prueba anticipada y su desahogo son situaciones de excepción.

### **3.7 Auto de Apertura del Juicio**

Si el sobreseimiento, la aplicación de formas anticipadas de terminación del proceso o el procedimiento abreviado no procedieron al término de la audiencia, el juez competente dictará el auto de apertura a juicio, que tendrá los requisitos ya comentados.

Al término de la audiencia, si el juez comprueba que el acusado no ha ofrecido oportunamente pruebas por causas no imputables a él, podrá suspender la audiencia por un tiempo razonable.

---

<sup>17</sup> *Ibidem.*

## **CAPITULO IV**

### **ETAPA DEL JUICIO ORAL**

El juicio oral es la tercera etapa del nuevo proceso penal y en él se toman las decisiones esenciales. En este juicio se sustenta en la acusación que se formula y su desarrollo es acerca de los principios enunciados con anterioridad.

Como se ha señalado, en México, tras muchos años de experiencia, en ciertos juicios se mantienen algunos de esos principios, como los laborales y agrarios; mas, sin duda, ahora se privilegia con mayor intensidad la democracia, esto es, la igualdad entre las partes.

En el paso, en especial la víctima y los ofendidos quedaban marginados del proceso penal y simplemente no existían; en el mejor de los casos, su presencia era simbólica. La víctima y los ofendidos no podían acudir por sí solos al proceso y carecían de la posibilidad de ofrecer pruebas y de oponerse e interponer recursos; cuando más, se les daba un carácter sumamente modesto, eso es, eran coadyuvantes del Ministerio Público. En el antiguo proceso penal, el Ministerio Público suplía a la víctima y a los ofendidos y los representaba, pero, sin duda, de forma raquíca y casi siempre indiferente.

En el juicio oral, y aun en sus dos etapas anteriores, la víctima y los ofendidos desempeñan un papel preponderante, se les considera parte y se les trata con dignidad y respeto, situación que no ocurría antaño. Por lo que hace al imputado, también se le observa de manera más adecuada, particularmente en lo relativo a las pruebas, pues ya no se les fabrican a sus espaldas; además, el inculgado y su defensa tienen oportunidad de actuar e intervenir en todo lo relativo a la conformación de pruebas en su contra. En

síntesis, la democracia ostenta una relevancia fundamental en el nuevo proceso penal.

Otro aspecto esencial es que la preparación del juicio oral está en manos de un juez que garantiza imparcialidad, quien evita abusos y conductas ominosas. Por su lado, el juez de garantías termina su labor de iniciar el juicio oral e incluso para dictar conductas predisuestas o mal intencionadas, a la vez que no puede formar parte de un tribunal ni mucho menos ser juez unitario en un juicio oral.

Respecto a lo anterior, considerando la experiencia de algunas entidades de México y los ejemplos de otros países, donde hay bastante camino recorrido en lo referente a los juicios orales, éstos generalmente se realizan en un tribunal oral, conformado por tres profesionales del derecho; sin embargo, ello no evita que a veces algunas legislaciones opten por el juez unitario.

Ante naciones con más experiencia en los juicios orales, como Chile, Costa Rica, Bolivia, Colombia y Estados Unidos, debemos de reconocer que han caminado con éxito en este nuevo sendero para México.

*“Por lo que hace a la República Mexicana, varios estados, acorde con las reformas de junio del 2008, han aceptado los juicios orales en sus legislaciones locales; Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y el Estado de México son sólo algunas entidades donde el juicio oral es una realidad. Para el año 2016 obligadamente todo el país tendrá que estar trabajando y desarrollar el proceso penal exclusivamente con base en los juicios orales; no obstante, aún existen infinidad de dudas, preocupaciones justificadas, grandes temores y obviamente oposiciones”.*<sup>18</sup>

El juicio oral inicia luego que el juez de control hace llegar el auto de apertura, pone a disposición del juez o del tribunal oral, en la audiencia de

---

<sup>18</sup> MARTÍNEZ Garza Julio Cesar, Proceso oral penal, Lazcano Garza Editores, Primera Edición 2011, pág. 18

debate, a los individuos sometidos a prisión preventiva o a otras medidas cautelares personales.

Una vez radicado el proceso ante el tribunal de juicio oral o juez en su caso, éste decretará la fecha para la celebración de la audiencia de debate, la cual habrá de ser a la mayor brevedad.

#### **4.1 Teoría del Caso**

Esta teoría es el medio más importante para planear la actuación del proceso: se verifica e desempeño durante el debate oral y termina con las conclusiones; además contiene el planteamiento que el Ministerio Público y la defensa hacen sobre los hechos, así como sustentan sus pruebas y los fundamentos jurídicos que lo apoyan.

Que cada una de las partes relate cómo sucedieron los hechos y dar importancia a si el acusado es o no responsable resulta fundamental en lo que es el primer contacto de las partes con el tribunal, en la audiencia de debate. En ese momento las partes empiezan a construir la teoría del caso.

Primero se plantea como hipótesis lo que pudo haber ocurrido; tal hipótesis debe verificarse y comprobarse mediante las diligencias que se practicaron durante la investigación. En cuanto a la investigación del Ministerio Público, la defensa se refiere a ella en debida forma, pero a partir de que tiene conocimiento de los hechos, siempre procurando demostrar la inexistencia de la responsabilidad penal del acusado.

La hipótesis es un aspecto esencial, que sin duda dará origen al juicio oral. La teoría del caso es parte fundamental de inicio del proceso y debe contar con ciertas características y elementos, como los siguientes:

- Sencillez. Los aspectos que la integran deben ser claros, sin argumentos sofisticados o rebuscados.

- Lógicos. Deben guardar armonía y permitir inferencia de los hechos que se relatan.
- Credibilidad. Ha de ser suficiente para persuadir al juez o tribunal de que lo relatado es cierto o por lo menos factible que ocurra.
- De fácil explicación. Esto se relaciona con lo que lo señalado tenga apoyo en el sentido común y en las reglas de la experiencia.
- Respaldo jurídico. Implica que todo lo dicho se soporte en principios de legalidad.
- Flexibilidad. Significa que los argumentos expuestos puedan adoptarse a imponderables.

Formular así la actividad del caso ayuda a organizar y planear debidamente los alegatos en la audiencia de apertura.

Otros principios en la teoría del caso son:

- Planear y organizar los argumentos.
- Organizar cronológica, temática y estratégicamente las pruebas que se presentaran.
- Referirse a los acuerdos probatorios.
- Adoptar y desechar estrategias de acusación y defensa; por supuesto, aquí las partes harán lo propio. La acusación correrá a cargo del Ministerio Público, de las víctimas y de los ofendidos, mientras que la defensa correrá a cargo del imputado y su defensor particular o de oficio.

Se ha considerado que la teoría del caso se sustenta en tres niveles de análisis:

- El jurídico. Consiste en que los hechos se ajustan a las disposiciones positivas de derecho, esto es, se basan en la normatividad vigentes.

- Los hechos. Implica que los hechos se refieran a la conducta del sujeto y su responsabilidad; aquí las pruebas tienen un papel relevante en el terreno fáctico y probatorio.
- Probatorio. Las pruebas pertinentes serán lo que permita la explicación de lo fáctico.

En síntesis, en la teoría del caso lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio son la base de su sustentación.

#### **4.2 Alegato de Apertura**

El alegato de apertura lo constituyen los relatos que hacen las partes ante el juez o tribunal del juicio oral; su objetivo principal es dar a conocer su punto de vista acerca de lo que sucedió. En el caso del Ministerio Público, la víctima y los ofendidos deben comprobar los hechos delictivos, así como la responsabilidad del imputado quien, a su vez, expresará la inexistencia del delito y, por tanto, su ausencia de responsabilidad.

El alegato de apertura, también conocido como discurso de apertura, es un acto solemne en el cual el juez señala las acusaciones que deben ser objeto de juicio y los acuerdos probatorios a los que hubieran llegado las partes. En ese momento, como se ha destacado, concederá la palabra al Ministerio Público, a la víctima y a los ofendidos, a quienes por general los debe representar un acusador coadyuvante, para que expongan la acusación oralmente, de manera breve y sumaria. Luego el juez dará el uso de la palabra a defensor para que indique su posición respecto a los cargos formulado.

Por supuesto, la finalidad de la intervención de las partes en el alegato de apertura es convencer a los jueces de la coherencia y veracidad de su postura ante lo sucedido.

Durante el discurso de apertura las partes deben ser breves, centrar su atención en los sucesos más importantes y buscar una conexión adecuada con los hechos por probar, así como son las evidencias que se tengan.

El alegato de apertura no debe apartarse un ápice de los hechos; es indispensable destacar que la mentira no es buena aliada, pues decir algo que no se puede probar implica que el Ministerio Público o la defensa, según sea el caso, mantienen una actuación deshonesta, la cual puede influir mucho en la decisión de las partes.

Durante el alegato de apertura, el acusado asistirá libre en su persona y el juez o tribunal dispondrá la vigilancia necesaria para impedir la fuga o actos de violencia del acusado.

Si el acusado está en libertad, deberá cumplir con la cita que le formule, porque su presencia es fundamental y, si es necesario, se ordenará su detención. Por supuesto, el órgano juzgador podrá imponer medidas cautelares.

El acusado no podrá alejarse de la audiencia sin permiso del tribunal. Si el defensor no comparece a la audiencia o se aleja de ella, se considerará abandonada la defensa y se le reemplazará de inmediato por un defensor público, quien dejará de actuar cuando el acusado designe otro defensor.

Si el fiscal no comparece o se aleja de la audiencia, se pedirá una sustitución a la organización del Ministerio Público; en este caso, el Ministerio Público o un nuevo abogado defensor podrán solicitar al juez o tribunal oral se aplace el inicio de la audiencia por un periodo razonable, para hacer la adecuada preparación en su intervención al juicio.

Si el acusador particular o su representante no concurren al alegato de apertura, se considerará por desistida la acción.

El alegato de apertura será público; sin embargo, el juez podrá prohibir el ingreso con equipos de telefonía, grabación y video. En casos excepcionales, el tribunal o juez oral podrán resolver, aun de oficio, que los alegatos se realicen a puerta cerrada; para tomar esa decisión, tiene que existir cualquiera de las condiciones siguientes:

- *“Cuando se afecte el pudor, la integridad física o la intimidad de los intervinientes, así como de alguna persona citada para participar en él.*
- *Que los alegatos afecten el pudor, la integridad física o la intimidad de alguno de los intervinientes.*
- *Que pudieran afectar gravemente el orden público o la seguridad del Estado.*
- *Que esté en riesgo o peligre un secreto oficial, particular, comercial o industrial, cuya revelación sea un acto punible”.*<sup>19</sup>

Es importante subrayar alguna de estas reglas para el acto de alegato de apertura; se aplican también durante todo el desarrollo de la audiencia; así, se constituyen en aspectos torales, básicos y obligatorios durante todo el juicio oral, en el que el desahogo de pruebas, el interrogatorio, el contrainterrogatorio y el discurso de clausura son esenciales y han de ventilarse públicamente, para evitar situaciones inmorales o sólo incomprensibles.

### **4.3 Desahogo de Pruebas**

Las pruebas deben desahogarse durante la audiencia del juicio oral, excepto las anticipadas; de este modo, las que no se desahoguen en la audiencia del juicio oral no tienen ningún valor.

---

<sup>19</sup> *Idem*, pág. 29

La audiencia debe continuar de forma ininterrumpida para el desahogo de pruebas, pero, por excepción una audiencia se puede suspender por unos cuantos días, que no pasen de 15, sólo en los casos siguientes:

- Por una cuestión incidental que no pueda resolverse de manera inmediata.
- Para practicar fuera de la sala de audiencias una investigación inesperada suplementaria.
- Cuando no comparezcan testigos o peritos indispensables para la audiencia.
- Cuando un juez, acusado, defensor, acusador particular o Ministerio Público no puedan continuar interviniendo en el debate por enfermedad o causa verdaderamente grave.
- Por resolución fundada de alguna catástrofe.
- Cuando se requiera ampliar la acusación con base en las pruebas desahogadas.

La oralidad durante la audiencia es esencial; si se habla, se escucharán alegatos y argumentos, se entregarán los medios de prueba y, en general, todos los que participen en la audiencia lo harán mediante la palabra hablada; incluso las decisiones el juez o tribunal serán verbales, al igual que los fundamentos; después de ello, se levantará un acta del debate. Quienes no puedan hablar o no puedan hacerlo en español formularán sus preguntas y contestaciones por escrito o mediante un intérprete, leyéndose las preguntas y contestaciones en la audiencia; será similar el caso de los sordomudos, quienes contarán con la ayuda de un intérprete de señas, las cuales se dirán en voz alta.

El juez o tribunal oral moderarán las discusiones que se realicen en la audiencia, impedirán derivaciones impertinentes y harán las advertencias y

reflexiones necesarias. Para apoyar sus decisiones y mantener el orden, el juez o tribunal contarán y podrán aplicar las medidas siguientes:

- Apercibimiento.
- Multa.
- Expulsión de la sala de audiencias.
- Arresto.
- Desalojo de la sala de audiencias.

Si el factor fuera alguna de las partes se le aplicarán las mismas sanciones, y si fuese necesario expulsarlas se aplicarán las reglas de ausencia de aquellas.

Sólo podrán desahogarse las pruebas presentadas de modo ordenado y las partes dirán cómo desean que se desahoguen. Para una prueba superviniente, el juez o jurado deberá considerar su relevancia y pronunciarse sobre ella.

Por lo que hace a los testimonios (prueba de testigos), toda persona tiene obligación de concurrir ante el juzgado o tribunal oral para declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado, sin ocultar los hechos ni negarse a contestar.

En cuanto a los peritos, es fundamental que sean ajenos al juicio y se garanticen sus conocimientos acerca del tema del que conocerán. La fuerza probatoria de los peritos será con base en la mayor o menor credibilidad que el órgano juzgador les otorgue; además, los peritos no podrán ser rechazados, pero en un momento de la audiencia se puede precisar que sus puntos de vista o sus relaciones con las partes los hacen inadecuados.

Las pruebas documentales serán siempre motivo de confirmación de su autenticidad; para ello, incluso se puede acudir a peritos o a informes oficiales y así precisar que los documentos son correctos.

En el juicio oral son válidas todas las pruebas solicitadas por las partes, siempre y cuando, téngase muy presente, se hayan obtenido por medios ilícitos, rechazando de manera drástica cualquier presión para obtener una prueba.

#### **4.4 Interrogatorio y Contrainterrogatorio**

Antes de conocer sus declaraciones, los testigos serán instruidos acerca de sus obligaciones y de las responsabilidades por su incumplimiento; además, protestarán decir la verdad, darán sus datos personales, harán saber su vínculo de parentesco e interés con las partes, así como cualquier otra circunstancia útil para apreciar su veracidad y valorar su testimonio.

En el caso de los peritos, deberán ser imparciales y confirmar su imparcialidad en el juicio, ya que si bien, los testigos pueden tener parentesco con la víctima y los ofendidos, los peritos deben ser total y necesariamente imparciales. En las audiencias prolongadas, el órgano juzgador podrá disponer que diversas personas invitadas comparezcan en días distintos; cuando lo estimen conveniente el juez o el tribunal podrán solicitar que testigos y peritos se mantengan durante la audiencia o pueden pedirles que no escuchen algunas partes de ella.

Después de la protesta de testigos y peritos, el órgano juzgador concederá la palabra a la parte que propuso al testigo o perito para que lo interroguen, y posteriormente a las otras partes. Las reglas para el interrogatorio y contrainterrogatorio se establecerán debidamente en leyes procesales, pero por lo menos se considerarán las siguientes:

- *“Las preguntas que formulen las partes no deberán sugerir la respuesta.*
- *No se confrontarán las respuestas con juicios en forma sugestiva.*
- *Los testigos o peritos deberán ser interrogados personalmente.*

- *El juez o tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio (contrainterrogatorio) a testigos y/o peritos que hayan declarado en la audiencia.*
- *El juez o tribunal podrán preguntar y repreguntar, cuando las partes omitan hacerlo, acerca de elementos fundamentales.*
- *Los peritos y testigos expresarán la razón de su dicho (la razón de ser de sus conocimientos e informaciones), así como su origen y designarán con la mayor precisión a quienes consideren necesario citar”.<sup>20</sup>*

Las declaraciones rendidas en la etapa de investigación entrevistas y actuaciones de la policía de investigación, los actos del Ministerio Público y los datos de prueba, que en su momento hayan dado fundamento al auto de vinculación al proceso y a las medidas cautelares, no tendrán valor probatorio, salvo disposiciones contrarias.

Cuando las partes lo soliciten y el órgano juzgador lo considere prudente, se podrán incorporar al juicio por lectura, en su parte pertinente: la prueba documental, los dictámenes de perito y las declaraciones del imputado, así como las declaraciones por escrito de testigos o peritos que hayan fallecido.

Las declaraciones de oficiales de policía deberán desahogarse conforme a las reglas de los testigos.

Todos los interrogatorios y contrainterrogatorios deberán hacerse durante la audiencia y escucharlos las partes, quienes así podrán expresar sus puntos de vista sobre ellos. Lo fundamental en el juicio oral es esclarecer la verdad, con base en el respeto a las partes, a quienes se ha considerar absoluta y plenamente iguales, esto es, en la audiencia no deben realizarse actos parciales ni predisposiciones. Para ellos, no se podrá invocar ni dar lectura, ni incorporar como medio de prueba el debate, ningún antecedente

---

<sup>20</sup> LÓPEZ Betancourt Eduardo, ob. cit., pág. 53.

relacionado con la proposición, discusión, aceptación, procedencia, rechazo o revocación de una suspensión condicional del proceso, de un acuerdo de conciliación o mediación, ni el trámite de un procedimiento abreviado.

#### **4.5 Alegato de Clausura**

Este alegato es la oportunidad del juez para ubicar en un mismo escenario los puntos de vista del Ministerio Público, la víctima, los ofendidos, el imputado y su defensa. En esa medida, las reglas para el alegato de clausura deben ser, entre otras:

- Limitar el discurso a las pruebas y circunstancias, así como utilizar los argumentos jurídicos que estén relacionados.
- Fijarse límites en cuanto al tiempo de cada intervención.
- Con apoyo en la complejidad de la prueba y el derecho aplicable, conceder un espacio adecuado para cada parte.
- No tolerar conductas inapropiadas o relevantes, ni mucho menos demagógicas.
- No apelar a la simpatía o antipatía, igual que a los prejuicios.
- Se debe controlar el lenguaje exagerado, violento o dramático, así como las demostraciones de animadversión.
- El alegato de clausura no debe utilizarse para declaraciones a la prensa o al público; asimismo, el juez ha de ejercer el control adecuado, para que el alegato de clausura no se convierta en plataforma de lucimiento de los abogados.

Además de las reglas descritas, la ética, particularmente de los abogados, agentes del Ministerio Público, defensores del imputado o de la víctima es fundamental; e manifestó abuso de la palabra motivará la llamada atención al orador.

Después de escuchar a los oradores en el alegato de clausura y cuando hayan emitido sus conclusiones, el juez o tribunal oral preguntará a la víctima, quien estará presente –cuando no haya intervenido como acusador particular en el debate–, si tiene algo que manifestar y, si fuera el caso, le concederá la palabra. Por último, se otorgará la palabra al acusador para agregar algo más y se cerrará el debate.

La audiencia del debate se preservará mediante equipos de grabación de sonido y filmación.

#### **4.6 Fallo del Tribunal**

Después de concluido el debate entre las partes, en los alegatos de clausura, el juez o tribunal oral pasará a deliberar en sesión secreta. La deliberación deberá hacerse de inmediato o a más tardar en dos días. Se apreciarán los medios de prueba de forma integral según la libre convicción del tribunal, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia.

*“El juez o tribunal oral decidirá primero las cuestiones relativas a su competencia cuando hayan sido planteadas o surgido durante la audiencia. El fallo del juez o del tribunal oral versará sobre la absolución o la condena, esto es, se dirá de manera clara si el imputado es culpable o inocente. Sin resolver la cuestión de la pena, se fijará audiencia para la continuación del debate y determinar la pena o medidas de seguridad, así como las consecuencias civiles, en caso de que sea necesario”.*<sup>21</sup>

Cuando exista la posibilidad de aplicar diversos tipos de penas o medidas de seguridad o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o

---

<sup>21</sup> CARBONELL Miguel y Enrique OCHOA Reza, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2011, pág. 75.

indivisibles, el tribunal o juez deliberará y votará en primer lugar acerca de la clase o especie de la pena o medida y decidirá por mayoría de votos, si el tribunal fuera colegiado. La sentencia de condena no deberá sobrepasar el hecho contenido en el auto de apertura del juicio oral; también nos hemos referido a los requisitos de la sentencia, pero deber ser clara precisa, circunstanciada y específica de los hechos que el tribunal tiene por probados.

Una vez redactada la sentencia, el juez o tribunal convocará a todas las partes y el fallo se leerá y explicará tanto a las partes como al público. Para el caso de que la sentencia tuviere defectos, con base en las reglas establecidas, las partes podrá promover la declaración de su invalidez.

Las sentencias absolutorias se entenderán como pronunciamiento de no culpabilidad del imputado; en cuyo caso se ordenará su libertad y la cesación de cualquier restricción impuesta durante el proceso. A su vez, las sentencias condenatorias fijarán siempre las penas y medidas de seguridad que correspondan. La función de deliberar y expresar el veredicto es un acto que implica gran responsabilidad; para ello, se deben considerar atentamente los pros y contras de los motivos de una decisión antes de adoptarla.

Lo importante al aplicar e individualizar la pena es considerar el grado de reproche que la sociedad formula al imputado; de ese modo, el juez o el tribunal oral deben ser sensibles al efecto dañoso provocado por el imputado, pero esto ha de hacerse en su justo término, sin mantener hacia él una conducta de animadversión; si es culpable, merece ser sancionado, tal vez con privación de la libertad o quizás incluso, donde exista la pena capital, aun con ella; empero, en México está prohibida, por lo cual la sanción más estricta es la pérdida de la libertad.

El órgano juzgador de los juicios orales debe tener gran capacidad de imparcialidad y hacerse eco del reclamo social, pero también del derecho intrínseco del imputado.

## CONCLUSION

Con la implementación del nuevo sistema penal acusatorio, se logrará separar el monopolio del Ministerio Público, otorgándose a los ciudadanos las posibilidades de ejercer acción penal privada, en aquellos delitos que representan una preocupación particular; sin embargo, el Ministerio Público sigue jugando un papel central en el nuevo sistema penal, pues la diferencia es que el desempeño de su función existirá de una forma muy diferente a la que tiene, por lo que, será necesario dotarlo de los medios para hacer más eficaz y eficiente su trabajo, y esté en aptitud de llevar a cabo una investigación científica del delito.

Entre los aciertos de la reforma pueden destacarse los siguientes: nuevo proceso acusatorio y oral; principios procesales modernos y democráticos; derechos del imputado mejor definidos; derechos del ofendido y de las víctimas acrecentados; incorporación de los jueces de control y de sentencia; mecanismos alternos para la solución de controversias; mejoramiento del sistema de defensoría pública; atenuación del monopolio de la acción penal del Ministerio Público, con criterios de oportunidad y acción privada.

Se han señalado también algunos riesgos evidentes: los poderes todavía excesivos del Ministerio Público, sin haberse pronunciado sobre su tan necesaria autonomía; la ambigüedad respecto de la prisión preventiva y la desaparición de la libertad provisional bajo caución; la duración de los procesos penales que se mantiene dentro de los mismos parámetros; el régimen establecido para la delincuencia organizada, que de excepcional puede expandirse en el proceso penal.

Considero que lo más importante de esta reforma es en el sentido de que se van adoptar procedimientos abreviados, con el propósito de solucionar el conflicto de intereses, sin la necesidad de agotar todo el proceso, buscándose con esto crear salidas alternativas que permitan que las partes

contribuyan a una mejor solución del conflicto legal; con esto se quitaría carga de trabajo a los juzgados, quienes tendrán más atención en los asuntos de los delitos graves.

Cabe señalar que tales medidas alternas, también juega un papel importante, la acción penal privada que es un control ciudadano sobre las funciones de procuración de justicia, pero su uso no puede ni debe ser ilimitado. Por ello, sólo deberá ser aplicable en aquellos casos en que el interés afectado sea preponderantemente privado, es decir, en aquellos delitos en que es menor el reproche social.

El conocimiento que deben adquirir todos quienes desean intervenir en el nuevo sistema procesal penal supone, asimismo, un cambio profundo en las metodologías de aprendizaje, las que tienen a variar desde la enseñanza pasiva y teórica a formas que incorporan juego de roles, simulaciones, aprendizaje entre instituciones, entre otros. Es precisamente a través de estas nuevas herramientas de entrenamiento, educación y formación que puede comprenderse y aprovecharse de manera estratégica la función de muchas de las normas consagradas en el Código Procesal Penal. En efecto, a partir de la simulación de audiencias y de juicios es posible observar la pertinencia y aplicación de las normas, permitiendo, asimismo, dar claridad sobre los sentidos y fines de las mismas.

Lo que conviene tener presente es que no podemos pretender alcanzar un sistema penal moderno con leyes, juzgados y funcionarios que parecen sacados del siglo XIX. Necesitamos hacer un esfuerzo enorme de modernización legislativa, de renovación de la infraestructura de nuestros juzgados y tribunales, y de capacitación de los funcionarios, incluyendo el trabajo que se puede y debe hacer en las universidades.

## BIBLIOGRAFÍA

- CARBONELL Miguel, *Los juicios orales en México*, Segunda edición, Editorial Porrúa, México 2010.
- CARBONELL Miguel y Enrique OCHOA Reza, *¿Qué son y para qué sirven los juicios orales?*, Séptima Edición, Editorial Porrúa, México 2011.
- CASANUEVA Reguart Sergio E., *Juicio oral. Teoría y práctica*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa.
- CONSTANTINO Rivera Camilo y Thessy Naxhelii JIMENEZ Zárate, *Proceso Penal Acusatorio para principiantes*, Editorial Ma Giser, México 2010.
- LÓPEZ Betancourt Eduardo, *Juicios orales en materia penal*, Colección de textos jurídicos, Primera edición, 2011, IURE Editores
- NATARÉN Nandayapa Carlos F. y Beatriz E. RAMIREZ Saavedra, *Litigación oral y práctica forense penal*, Editorial OXFORD, 2011.
- MARTÍNEZ Garnelo Jesús, *Derecho procesal penal en el sistema acusatorio y su fase procedimental oral (mitos, falacias y realidades)*, Editorial Porrúa, 2011.
- MARTÍNEZ Garza Julio Cesar, *Proceso oral penal*, Lazcano Garza Editores, Primera Edición 2011.
- ORONOZ Santana Carlos Mateo, *Tratado del juicio oral*, Publicaciones Administrativas Contables Jurídicas, S.A. de C.V.
- ORONOZ Santana Carlos Mateo, *El juicio oral en México y en Iberoamérica*, Editorial Cárdenas Celasco, Editores, Tercera edición, México 2009.
- PASTRANA Berdejo Juan David y BENAVENTE Chorres Hesbert, *El juicio oral penal, Técnicas y estrategias de litigación oral*, Segunda edición, Flores editor y distribuidor, México 2010.

- TORRES Sergio Gabriel, BARRITTA Cristian Edgardo y Carlos DAZA Gómez, *Principios generales del juicio oral penal*, Flores editor y distribuidor, S.A. de C.V., Primera edición, México 2006.
- MÉXICO: Constitución Política, 2012.
- <http://www.cjf.gob.mx/reformas/documentos/ElnuevosistemadeJusticiaPenalAcusatorio.pdf>
- <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/refjud/cont/13/pjn/pjn4.htm>